ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE PERSONAS SERVIDORAS E INTEGRANTES DE LISTAS DE SUPLENTES, ELEGIBLES Y MERITORIAS DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 10905, PARA CORRECCIONES A REFERENCIAS NUMÉRICAS

CLAUDIA DOBLES CAMARGO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N. º25.869

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE PERSONAS SERVIDORAS E INTEGRANTES DE LISTAS DE SUPLENTES, ELEGIBLES Y MERITORIAS DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 10905, PARA CORRECCIONES A REFERENCIAS NUMÉRICAS

Expediente N.º25.869

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene por objeto corregir errores de referencia numérica y del momento de entrada en vigencia contenidos en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial, Ley N.º 10905, aprobada en segundo debate el martes 7 de abril de 2026.

Para tal efecto, se retoma el texto del proyecto de ley N.º 25.506, el cual, pese a que contó con apoyo unánime en su votación de primer debate, fue rechazado el 27 de octubre de 2026. Se retoma la iniciativa de ley, dada la urgencia de enmendar los errores en la publicación de la ley, y fundamentalmente frente a la necesidad impostergable de contar dicho Régimen Sancionador sea una herramienta aplicable y funcional.

La Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial, Ley N.º 10905 se aprobó de manera unánime, reflejando un amplio consenso parlamentario en torno a la necesidad, pertinencia y contenido del nuevo régimen sancionador aplicable a las personas servidoras judiciales y a quienes integran listas de suplentes, elegibles y meritorias del Poder Judicial. El presente proyecto tiene como finalidad preservar y asegurar su correcta implementación, mediante una adecuada armonización normativa.

Durante el trámite y aprobación del proyecto de Ley de Régimen Sancionador, entró en vigor la Ley N.º 10866, Ley para la rendición de cuentas de los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante la cual se introdujeron cinco nuevos artículos (67 al 71) en la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el diario oficial La Gaceta el 27 de marzo de 2026.

Como consecuencia directa de esa reforma, la numeración de los artículos posteriores al artículo 66 de la Ley 8 se desplazó, generando un corrimiento de cinco unidades en la numeración vigente previamente.

Este cambio normativo afectó diversas referencias numéricas contenidas en la Ley de Régimen Sancionador, Ley N.º 10905, particularmente aquellas remisiones a disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como reformas expresas, adiciones normativas y derogatorias de artículos específicos de dicha ley orgánica.

Estas referencias fueron correctamente formuladas conforme a la numeración vigente al momento de presentación y discusión del proyecto, por lo que el desajuste identificado no obedece a un error de fondo ni a una deficiente técnica legislativa, sino a una modificación legal sobrevenida, externa al contenido sustantivo del régimen sancionador aprobado por la Asamblea Legislativa.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley tiene un carácter estrictamente técnico y de armonización normativa, limitándose a actualizar las referencias numéricas de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que fueron afectados por la Ley N.º 10866 y a los que remite, reforma, adiciona o deroga la Ley de Régimen Sancionador, N.º 10905, sin introducir modificación alguna en su contenido material, alcance normativo o voluntad legislativa originalmente expresada.

La corrección se realiza de manera expresa y puntual, identificando los artículos concretos cuyos números se vieron afectados por el corrimiento producido por la Ley N.° 10866, con el propósito de evitar confusiones interpretativas, asegurar la certeza normativa y facilitar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los operadores judiciales y administrativos.

En consecuencia, esta iniciativa no constituye una reapertura del debate legislativo ni una reforma sustantiva al régimen sancionador aprobado, sino una medida necesaria para garantizar la coherencia, precisión y seguridad jurídica del sistema normativo, en estricto respeto del consenso alcanzado mediante la aprobación unánime de la Ley de Régimen Sancionador.

Por las razones expuestas, es que se presenta esta iniciativa para su trámite.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE PERSONAS SERVIDORAS E INTEGRANTES DE LISTAS DE SUPLENTES, ELEGIBLES Y MERITORIAS DEL PODER JUDICIAL, LEY No. 10905, PARA CORRECCIONES A REFERENCIAS NUMÉRICAS

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se modifique el primer párrafo del artículo 85, 231, 232, Transitorio V y Transitorio VI de la Ley “Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial”, Ley número 10.905. El texto es el siguiente:

“Artículo 85- Defensa técnica

La persona encausada podrá apersonar defensa técnica de su confianza a su costo, o solicitar los servicios de la Defensa Pública conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937.

[…]”

“Artículo 231- Derogatorias

Se deroga el párrafo segundo del inciso 2 del artículo 9, el inciso 8 del artículo 60, el inciso 4 del artículo 86, el inciso 14 del artículo 93, los artículos del 183 al 186 y del 190 al 196, los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 197, los artículos 198 al 220 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937.”

“Artículo 232- Reformas y adiciones

Se reforma el párrafo segundo del artículo 4, los párrafos primero y segundo del artículo 5, el inciso 4 del artículo 8, el párrafo penúltimo del artículo 9, los párrafos tercero y cuarto del artículo 11, el encabezado del párrafo primero y el inciso 3 del artículo 26, el párrafo segundo del artículo 31, los incisos 9 y 12 del artículo 59, el inciso 5 del artículo 66, el artículo 72, los incisos 23 y 24 del artículo 86, el artículo 89, el párrafo sétimo del artículo 106 bis, los artículos 179, 180, 181, 182, 187, 188, 189 y 228; y se adicionan el artículo 9 bis, un párrafo final al artículo 12, un inciso 10 al artículo 26, un párrafo final al artículo 47, el inciso 22 y se corre la numeración

de los incisos del artículo 59, los incisos 25 y 26, y se corre la numeración de los incisos del artículo 86, y los artículos 87 bis y 258 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Si el expediente fuere retenido injustificadamente por mayor tiempo, la persona responsable podrá ser sujeta del régimen sancionador previsto en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial, cuando así lo solicite parte interesada.

Artículo 5- Si las personas juzgadoras no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante la persona servidora omisa y, si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer la denuncia por retardo de justicia.

Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, la persona funcionaria requirente podrá dirigirse a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Las personas servidoras judiciales se someterán al régimen sancionador previsto en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellas.

[…].

Artículo 8- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

[…]

4- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales.

[…].

Artículo 9-

[…]

Las personas servidoras que incurran en los hechos señalados en este artículo serán corregidas, según la gravedad de la acción, con una de las sanciones

establecidas en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

[…].

Artículo 9 bis- Las personas servidoras judiciales tienen deber de reserva y discreción respecto de los asuntos conocidos en razón de su cargo, que así lo requieran por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, además de los establecidos como confidenciales por ley, sin perjuicio de las obligaciones que tienen de rendir cuentas de manera transparente y de denunciar cualquier hecho delictivo o que pueda constituir falta. A quienes incumplan con este deber, se les aplicará lo previsto en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Artículo 11-

[…]

Las magistradas y los magistrados prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa. Quienes se desempeñen como miembros del Consejo Superior del Poder Judicial; juezas, jueces y sus suplentes; juezas y jueces decisores del Tribunal Administrativo Sancionador; juezas y jueces del Tribunal Administrativo Sancionador de Apelación; fiscala o fiscal general de la República; directora o director y subdirectora o subdirector del Organismo de Investigación Judicial; directora o director y subdirectora o subdirector de la Defensa Pública; directora o director ejecutivo; auditora o auditor general; secretaria o secretario general de la Corte; y miembros de consejos o comisiones que nombre la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial; prestarán el juramento ante quien presida la Corte. Las juezas y jueces de menor cuantía y contravencionales, así como sus suplentes y las o los árbitros, ante la persona jueza civil de la provincia o del circuito judicial respectivo; las demás personas servidoras subalternas de los tribunales o los departamentos administrativos, ante quien sea su superior jerárquico.

Quienes se desempeñen como miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante la Fiscalía General; de la Defensa Pública, ante su dirección; del Organismo de Investigación Judicial, ante su dirección; y las restantes personas servidoras del Poder Judicial, ante la Dirección Ejecutiva.

[…].

Artículo 12-

[…]

Tampoco podrán ser nombradas, sin importar que sea en la condición de meritoria, interina, suplente o propietaria, ni conformar lista de suplentes, elegibles o meritorias, las personas que hayan sido sancionadas con despido sin responsabilidad patronal del Poder Judicial o con destitución de cualquier Poder de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones o cualquier ente descentralizado, en los últimos diez años.

Artículo 26- En cumplimiento de las condiciones y procedimientos que establece esta ley, la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial y leyes conexas, las funciones de quienes sirven puestos judiciales cesan por:

[…]

3- Cese del nombramiento.

[…]

10- Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 31-

[…]

Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a todas las personas servidoras judiciales, incluso a las profesionales, letradas, auxiliares y técnicas que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidas para el caso concreto. En igual sentido, comprenden a quienes ejercen funciones meramente administrativas, que también estarán sujetas a las causales de abstención dispuestas en leyes especiales respecto a sus funciones.

Artículo 47-

[…]

Cuando esta u otra ley, así como normativa interna del Poder Judicial, hagan mención al Tribunal de la Inspección Judicial o la Inspección Judicial como órgano con potestad disciplinaria, deberá entenderse como Tribunal Administrativo Sancionador del Poder Judicial; asimismo, las menciones a “inspectores judiciales”, habrá de entenderse como personas juezas decisoras de dicho Tribunal Administrativo Sancionador.

Artículo 59- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

[…]

9- Nombrar en propiedad a las y los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, las juezas y jueces decisores del Tribunal Administrativo Sancionador, las juezas y jueces del Tribunal Administrativo Sancionador de Apelación, las juezas y jueces de apelación y de tribunales colegiados, a la fiscala o fiscal general de la República, a la directora o director y a la subdirectora o subdirector del Organismo de Investigación Judicial, a la directora o director y subdirectora o subdirector de la Defensa Pública; asimismo, a la auditora o auditor general y subauditora o subauditor general del Poder Judicial.

Cuando se trate de personas funcionarias nombradas por un período determinado, la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión ordinaria de diciembre en que termine el período y quienes se nombren tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente.

También le corresponde a la Corte, nombrar a las suplencias de quienes se mencionan en este inciso.

[…]

12- Ejercer el régimen sancionador sobre las personas que se establecen en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

[…]

22- Resolver en definitiva sobre la imposición de la sanción de despido sin responsabilidad patronal de las personas magistradas propietarias y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones. En estos casos los procedimientos serán tramitados en dicha institución conforme a la normativa vigente al respecto y

únicamente se trasladarán a conocimiento de la Corte cuando el órgano decisor estime que procede imponer la sanción indicada.

23- Las demás que señalan la Constitución Política y las leyes.

Artículo 66- (…)

Son comisiones permanentes:

(…)

5- La de relaciones laborales, que debe pronunciarse, por petición de las partes interesadas, sobre los conflictos derivados de la fijación y aplicación de la política laboral en general y sobre el régimen sancionador, en relación con las personas servidoras, así como de quienes integran listas de suplentes, elegibles y meritorias del Poder Judicial, de previo a que esos asuntos sean conocidos por el órgano decisor que dictará el acto final. La consulta deberá ser evacuada dentro del término de un mes, en el que no correrá el plazo del dictado del acto final del procedimiento respectivo.

Esta Comisión estará integrada por seis miembros, tres de ellos elegidos por la Corte, entre una lista que le someterán a su consideración todas las organizaciones de empleados del Poder Judicial. Los otros tres los escogerá libremente la Corte.

Artículo 72- El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y vigilancia de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.

Artículo 86- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

[…]

23- Ejercer la inspección y vigilancia de los tribunales y demás oficinas judiciales.

24- Realizar visitas periódicas a todas las oficinas judiciales, lo que podrá hacer en pleno o delegándola en una o uno de sus miembros. De estas visitas deberán elaborarse los informes correspondientes, para apreciar el funcionamiento de la administración de justicia en la respectiva circunscripción.

25- Las demás actividades que sean propias de su cometido, en todo lo que no esté previsto de modo expreso en la presente ley.

26- Cualquier otra que le atribuya la ley.

[…].

Artículo 87 bis- Para los efectos de la inspección y vigilancia de los tribunales se contará con un órgano al que se le atribuirá dichas funciones.

En los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre, las jefaturas de despacho deberán remitir al Consejo Superior la relación de los asuntos ingresados, pendientes y resueltos, en la forma que lo disponga el Consejo. También se indicarán las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en el señalado lapso, la justificación por los atrasos, si los hubiere, y cualquier otro dato que resulte de interés.

A efecto de establecer el debido control, la Dirección de Planificación rendirá un informe general en el que se establezcan los principales problemas detectados y se propongan las soluciones del caso.
Cada tribunal remitirá al Consejo, en la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe del trabajo realizado durante el año anterior, con especial señalamiento del orden en la resolución de las causas de acuerdo con la fecha de ingreso, urgencia y gravedad, así como cualquier otro asunto de interés relativo a la administración de justicia en la respectiva circunscripción.
Además de los referidos informes, el Consejo podrá ordenar que se rindan otros, cuando así lo estime necesario.

El Consejo podrá solicitar informes a otras oficinas judiciales, cuando lo estime conveniente, en cuyo caso señalará los extremos que le interesen para asegurar una correcta administración de justicia, así como de los demás servicios que presta del Poder Judicial.

Artículo 89- Del Consejo Superior dependerán la Dirección Ejecutiva, la Escuela Judicial, la Dirección de Planificación, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, la Dirección de Gestión Humana y cualquier otra dependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte.
Asimismo, dependerán del Consejo, pero únicamente en lo administrativo y no en lo técnico profesional, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública. El Tribunal Administrativo Sancionador y el Tribunal

Administrativo Sancionador de Apelación dependerán orgánicamente del Consejo, pero ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio.

Artículo 106 bis-

[…]

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jerarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá cesar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

[…].

Artículo 179- El régimen sancionador tiene por finalidad la verificación de la verdad real de los hechos objeto del procedimiento, asegurar la eficiencia, cumplimiento, decoro y una correcta administración de justicia, así como de los demás servicios que presta el Poder Judicial; determinar la responsabilidad y asegurar la corrección del personal judicial y de quienes integren las listas de suplentes, elegibles o meritorias para diferentes puestos en el Poder Judicial, con respeto para sus derechos subjetivos e intereses legítimos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 180- Todas las personas servidoras judiciales, sin importar la categoría del puesto o su condición de propietarias, interinas o meritorias, están sujetas a responsabilidad sancionadora por sus conductas que configuren una falta. De igual manera, lo estarán quienes integren las listas de suplentes, elegibles o meritorias

para diferentes puestos en el Poder Judicial, cuando se encuentren sin nombramiento activo.

Artículo 181- La responsabilidad sancionadora sólo podrá ser acordada por el órgano competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Artículo 182- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona superior jerárquica, que ostente o no competencia para aplicar el régimen sancionador, podrá realizar advertencias a las personas servidoras bajo su cargo, cuando incurran en una acción u omisión, sin mediar dolo o culpa grave, y que por mera constatación es posible determinar que lo sucedido no constituye falta, sino un simple error humano o errónea interpretación de directrices sin trascendencia alguna, con la finalidad de que modifique la conducta incompatible con el cargo.

Estas advertencias no constituyen sanciones y no deben registrarse en el expediente de la persona servidora que a sus efectos tenga la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

Las advertencias realizadas en razón de acciones u omisiones que ameriten la aplicación del régimen sancionador no constituirán acto administrativo en firme al respecto ni impedirán que los diferentes órganos con potestad disciplinaria puedan imponer posteriormente una sanción a la persona servidora responsable, en respeto del procedimiento establecido en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Artículo 187- Existirán los siguientes órganos con potestad de aplicar el régimen sancionador en el Poder Judicial:

1- Corte Plena.

2- Quien presida la Corte.

3- Tribunal Administrativo Sancionador.

4- Direcciones de los órganos auxiliares de justicia. Se consideran direcciones con competencia para aplicar el régimen sancionador las siguientes:

a) Fiscalía General de la República, en cuyo caso podrá ser ejercida por la persona fiscal general, fiscal general adjunta o fiscal subrogante.

b) Dirección de la Defensa Pública, en cuyo caso podrá ser ejercida por la persona directora o subdirectora.
c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial, en cuyo caso podrá ser ejercida por la persona directora o subdirectora.

5- Tribunal Administrativo Sancionador de Apelación.

Estos órganos tendrán las potestades que define la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Artículo 188- En los procedimientos disciplinarios que son competencia de la Corte Plena, el órgano director será uno de sus integrantes o una persona jueza decisora del Tribunal Administrativo Sancionador, según lo dispuesto en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Artículo 189- Constituyen también órganos directores, a los cuales se les delegan todas las facultades y deberes de investigación, instrucción y tramitación que se establecen en la ley:

1- Personas instructoras del Tribunal Administrativo Sancionador, para los procedimientos que sean de conocimiento de dicho despacho.

2- Unidad de Régimen Sancionador del Ministerio Público, para los procedimientos que sean de conocimiento de la Fiscalía General de la República.

3- Unidad de Régimen Sancionador de la Defensa Pública, para los procedimientos que sean de conocimiento de la Dirección de la Defensa Pública.

4- Unidad de Régimen Sancionador del Organismo de Investigación Judicial, para los procedimientos que sean de conocimiento de la Dirección del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 228- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los hechos a que se refiere este capítulo fueren cometidos por quienes laboren para la Defensa Pública o para el Ministerio Público, la persona juzgadora que conozca del asunto procederá a comunicar la falta a la dirección correspondiente o al Tribunal

Administrativo Sancionador para que se aplique el régimen sancionador, en respeto del procedimiento establecido en la Ley de Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial. En igual sentido, deberá proceder la autoridad judicial cuando estime que dichas personas servidoras han descuidado su función.

Artículo 258- En los procesos judiciales en que se impugnen actos relacionados con la aplicación del régimen sancionador, la Dirección Jurídica del Poder Judicial podrá participar junto con la Procuraduría General de la República en la representación y defensa del Poder Judicial.”

“TRANSITORIO V- De los plazos de procedimientos pendientes

En los procedimientos disciplinarios que estuvieran pendientes, a la entrada en vigencia de esta ley, regirá la norma sobre los plazos previstos en el artículo 216 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937.”

TRANSITORIO VI- Eliminación de registros de sanciones

En el plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial deberá eliminar de los expedientes del personal judicial los registros de las sanciones cuyo plazo haya transcurrido conforme al artículo 229 de la presente Ley, denominada Régimen Sancionador de Personas Servidoras e Integrantes de Listas de Suplentes, Elegibles y Meritorias del Poder Judicial.

Las sanciones de advertencias contempladas en el artículo 200 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937, impuestas previo a la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán anotadas en los expedientes de las personas sancionadas durante un año desde que adquirieron firmeza; vencido este plazo, la Dirección de Gestión Humana las eliminará de oficio.”

Rige a partir de su publicación.

Claudia Dobles Camargo
Diputada